

Bahía Blanca, 2 de septiembre de 2021.

**VISTO:** Este expediente N° **FBB 15161/2019/CA1**, caratulado: “**I.E.R.I.C c/URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A. s/EJECUCION FISCAL – Varios**”, venido del Juzgado Federal N° 2 de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto el 17/6/2021 obrante a fs. 60/63, contra la sentencia del 7/6/2021 de fs. 57/59 (foliatura según el Sistema Informático Lex 100).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** La Sra. Jueza de grado, el 7/6/2021, rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada en los términos previstos por el art. 544 inc. 4 del CPCCN y art. 1406 del CCyCN, y, en consecuencia, sentenció esta causa de remate y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la actora –IERIC– se haga de la demandada, URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A., íntegro pago del capital reclamado de Pesos cuatrocientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y ocho (\$493.548), con más sus intereses, gastos y costas (art. 68 del CPCCN).

Para rechazar el argumento esgrimido por la parte demandada con respecto al desconocimiento por su parte de la facultad de los Sres. Carlos D. Franzetti y Juan Martín Canedo para la suscripción del certificado de deuda y que ello debió ser acreditado en la causa, la magistrada entendió que el carácter de funcionarios de tales agentes surge de la página web de la actora (<https://www.ieric.org.ar/ieric/autoridades/>) y, además, que la resolución del sumario que tramitó en el ámbito administrativo fue firmada –en su oportunidad– por los agentes Raúl E. Massari, y Carlos D. Franzetti, lo que tampoco cuestionó el accionado ni administrativamente ni judicialmente, por lo que en caso de desconocimiento de las firmas de los nombrados debió ocurrir por la vía pertinente, que no es esta atento su carácter expedito.

Finalmente consideró que la negativa genérica de la deuda planteada por el demandado, constituyó un mero formalismo imposible de atender en virtud de que su análisis remitiría al examen de cuestiones atinentes a la causa de la obligación (art. 544 inc. 4 y stes. del CPCCN), por lo que desestimó la excepción de inhabilidad de título planteada (fs. 57/59).

USO OFICIAL



**2do.)** Contra dicha sentencia el Director de la firma Urbanismo y Construcciones S.A., Sr. Ricardo Pirola, interpuso recurso de apelación el 17/6/2021 (fs. 60/63).

Sostuvo: **I.-** Con respecto al agravio referido a la interpretación realizada por la jueza de grado respecto de los firmantes de la boleta de deuda que: **a)** la suscripción y acreditación de los funcionarios autorizados a firmar el certificado, resultan ser objeciones correspondientes a los elementos extrínsecos del título; **b)** todo título ejecutivo resulta hábil siempre y cuando se haya cumplido con la carga legal de ser suscripto por los funcionarios que tienen capacidad suficiente para cumplir con tal cometido, al momento de su creación y que, en el caso en concreto, la integración del título le competía a quien lo ejecutaba, quien debió inexorablemente acompañar a la demanda las constancias dieran por acreditada la capacidad legal de los firmantes; **c)** la simple constatación en los sistemas informáticos realizada por la magistrada del carácter de funcionarios de la parte actora, nada prueba sobre la vigencia de los cargos, ya que la página web podría encontrarse desactualizada; **d)** no quedó probado, que al momento en que se emitió el título, las personas que lo suscribieron se encontraban ejerciendo cargos en IERIC y que tuvieran capacidad suficiente para firmar la boleta de deuda y por tales motivos planteó la inhabilidad del título; **e)** la postura tomada por la sentencia resulta absolutamente ilegítima y pareciera desigualitaria entre los litigantes, por lo que debe ser revocada, ello pues, respecto de la documentación aportada por esta parte, y a fin de constatar la vigencia en el cargo por el suscripto en representación de Urbanismo y Construcciones S.A., solicitó se acompañe mayor documental; ahora bien, en forma contraria, en el caso de quienes suscribieron la boleta de deuda, simplemente presumió que los firmantes resultaban habilitados y capaces para suscribir el documento; **II.-** En cuanto a la postura tomada por la magistrada respecto de la negación de deuda formulada por su parte que: **a)** momento en que opuso sus excepciones legales, procedió a la negación de la deuda en forma categórica, conforme los términos legales vigentes y luego realizó el análisis correspondiente a la excepción y que **b)** la negativa de la deuda tiene directa vinculación con la inhabilidad del título planteada, toda vez que lo que se ejecuta en el presente proceso es un documento el cual no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

USO OFICIAL



Por lo que ratificó que la deuda ejecutada conforme la boleta acompañada a estas actuaciones resulta inexistente y reiteró la negación de la deuda, tal como lo hiciera al momento de oponer excepciones.

**3ro.)** En principio cabe señalar que la ley 22.250 crea y establece como órgano de aplicación al Registro Nacional de la Industria de la Construcción (art. 3) y por el decreto 1309/96 se transfieren todas las facultades y competencias atribuidas al Registro por dicha ley al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (I.E.R.I.C.), quien tiene a su cargo la inspección y regularización del trabajo en el sector de la construcción, como así también comprobar, juzgar y condenar aquellos hechos que constituyan infracciones a las leyes nacionales del trabajo y que pudieran cometer los empleadores en sus relaciones de trabajo con sus dependientes e imponer las sanciones correspondientes.

Dicha ley establece que las autoridades del gobierno y administración del organismo serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional conforme propuesta del Ministerio de Trabajo; en su art. 35 establece que las normas son de orden público y en su art. 38 determina que los testimonios y certificados expedidos por el registro revisten carácter de título ejecutivo.

Por su parte la ley 18.695 prevé el proceso administrativo que debe cumplir I.E.R.I.C. para determinar las infracciones y que a los efectos de ejecución de la multa se seguirá el proceso de ejecución fiscal (art. 12).

En cuanto al título ejecutivo el citado art. 12 no deja dudas al establecer que **servirá de suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que se expida.**

**4to.) a)** Dicho esto, de las constancias obrantes en la causa surge que la parte actora le inició a la empresa Urbanismo y Construcciones S.A. un sumario administrativo N° 49.668/16 (100142334), que tramitó con la debida intervención del demandado, en el que se verificaron varias infracciones a la ley 22.250 y en el que se dictó el 31/12/2017 la Resolución I.E.R.I.C. N° 52.970, que fue firmada por los Sres. Raúl E. Massari y Carlos D. Franzetti –Gerente y Subgerente y Ejecutivo de I.E.R.I.C., respectivamente al momento de su dictado– y por la que se le aplicó a la empresa demandada multas por un total de \$ 493.548.



Tal resolución fue notificada por Carta documento a la contraria el 12/12/2017, la que quedó firme y consentida y al no haber sido cancelada la deuda, la parte actora inició la presente ejecución, acompañando al efecto el Testimonio de la Resolución condenatoria firmado por los Sres. Juan Martín Canedo y Carlos D. Franzetti, Gerente y Subgerente Ejecutivo de I.E.R.I.C., respectivamente, y el certificado de deuda N° 23675 del 12/11/2018 por \$493.548, que resulta ser el saldo adeudado en concepto de capital por multas.

**b)** El certificado de deuda N° 23675 presentado (cfr. fs. 7/12) fue expedido en los términos y alcances del Decreto 1309/1996 y del art. 12 de la ley 18.695, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 520 y 523 inc. 7 del CPCCN, en tanto ha sido suscripto por las autoridades competente (Sres. Juan Martín Canedo y Carlos D. Franzetti, Gerente y Subgerente Ejecutivo de I.E.R.I.C., art. 4, ley 22.250) –cuyas firmas y cargos fueron aclarados con los sellos pertinentes–, se encuentran perfectamente individualizados el ejecutante y el ejecutado, el lugar y la fecha de emisión, y consta la indicación precisa del concepto e importe del crédito adeudado (art. 38 ley 22.250).

**c)** En suma, el título es autosuficiente y no se advierte ninguna irregularidad en sus formas extrínsecas –único fundamento válido para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título (art. 544, inc 4, CPCCN)–.

Por los motivos expuestos, **propongo al Acuerdo: 1ro.)** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 17/6/2021 (fs. 60/63). **2do.)** Se impongan las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 558, CPCCN). **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron, hasta tanto se estimen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 17/6/2021 (fs. 60/63). **2do.)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 558, CPCCN). **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron, hasta tanto se estimen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 15161/2019/CA1 – Sala II – Sec. 2

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3°, ley 23.482).

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

cl

**USO OFICIAL**

---

Fecha de firma: 02/09/2021

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA



#34368350#300640112#20210902093538793